

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados : YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 00435 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados: YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00435 00
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por la ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA contra YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando como representante legal, de la ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA, instauró demanda ejecutiva singular contra YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.550.000.00), representados en las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2013 hasta febrero de 2018, por valor mensual de 50.000, la certificación expedida por la Representante legal de la Asociación de Copropietarios Conjunto Cerrado Verdecia, visible folio 6 del cuad ppal, más los intereses moratorios, por concepto de capital insoluto, desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 28 de mayo de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, el 29 de noviembre de 2018 se notificó personalmente YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ a través de su apoderada judicial, visible a folio – 17-, quien contestó la demanda el 11 de diciembre del 2018 mediante apoderado judicial, propone la excepción de Causa Invocada, aduce que no estaba

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados : YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 00435 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

enterada que la Asociación Conjunto Cerrado Verdecía contaba con personería jurídica, jamás le hicieron llegar correspondencia alguna, señala que es la propietaria del lote que nunca recibió comunicación del cobro de la administración del conjunto, finalmente manifiesta que no está de acuerdo con la administración por que se encuentra enmontado y han descuidado las vías para transitar, ya que se han dedicado arreglar el problema del agua ya que esto lo debido haber dejado entregado el anterior dueño delos lotes. En cuanto a la cancelación de las cuotas manifiesta que se encuentra desempleada y no tiene las condicione para la cancelación total de la supuesta administración, tiene que ver que tanto ha hecho como asociación para el buen manteniendo del conjunto. Se opone a las pretensiones de la parte actora y solicita un acuerdo justo ya que YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ, se encuentra desempleada.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados : YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 00435 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un certificado de las cuotas en mora expedida por la Asociación de Copropietarios del Conjunto Cerrado Verdecia, por valor de \$2.550.000, visible folio 6 del cuad. ppal. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ.

Por su parte la demandada, a través de apoderado judicial contesto la demanda presentando la excepción de la Excepción De Causa Invocada, fundamenta la demandada que es la propietaria del lote, que nunca le efectuaron cobro de las cuotas de administración, manifiesta que se encuentra desempleada y no tiene las condicione para la cancelación total de la supuesta administración. Ahora bien, no es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse de fondo el asunto.

Considera este Despacho que la referida excepción planteada por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine las demandadas tenía la obligación de demostrar, debieron probar no que tenían las condiciones de cancelación de la obligación sino cancelar la totalidad de la obligación contraída.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la obligación.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA propuesta por parte demandada, no está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

Finalmente se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 C.G.P, condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados : YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 00435 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS
Demandado : LUIS FERNANDO ARIAS CHICA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00757-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto:1203

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que existe dentro del proceso un memorial presentado el 18 de febrero de 2019 en el que se solicita requerir al pagador de la entidad para la que se supone labora el demandado, a fin de que se le dé cumplimiento a la orden de embargo emitida por el juzgado, alega que según lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., el juez no podrá ordenar requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, solicitó reponga el auto en mención y continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a NO revocar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 1 del C.G.P. establece que: " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

En el caso bajo estudio, se desprende que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a la orden impartida por este despacho el 29 de agosto de 2019, en el sentido de realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación del mandamiento de pago, pues desde que se profirió es decir, el 19 de febrero de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que se decretó el desistimiento tácito, habían transcurrido más de un año, sin que el actor hubiese notificado a la parte demandada

Aunado a lo anterior, las actuaciones del extremo demandante a efectos de cumplir con la carga procesal de notificación han sido demoradas, pues se observa dentro del expediente a folio 15, un memorial recibido el 2 de abril de 2019, en el que aporta constancia de devolución de citación y/o notificación personal y solicita emplazamiento, por desconocer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

la dirección del domicilio del demandado, solicitud que además le fue negada y en la cual se le manifestó se podía notificarle a través del Ministerio de Defensa, pues se había indicado que el demandado pertenecía al Ejército Nacional, según lo contemplado en el artículo 291, num 3, en armonía con el 293 del C.G.P., normas que permiten realizar la notificación en el sitio de trabajo. De lo cual se colige que desde el auto en el que se profirió mandamiento de pago y la solicitud del demandante había transcurrido más de un (1) año, circunstancia que denota desinterés en impulsar o darle trámite al proceso.

Si bien es cierto, existe en el cuaderno de medidas cautelares una solicitud de requerimiento al pagador de la entidad para la cual labora el demandado presentada por el apoderado de la parte demandante, esta actuación no es óbice para revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pues obsérvese que desde su presentación hasta el auto en el que se requirió habían transcurrido 6 meses y posterior al auto que se ordenó cumplir con actuación procesal de notificación no se hizo ninguna alusión a dicha solicitud. Por lo tanto, este despacho no comparte los argumentos esbozados por el ejecutante pues existió por parte de este decidía respecto del requerimiento que se realizó para dinamizar el proceso, el cual se encontraba estancado y con la emisión de la providencia objeto de recurso se le brindó la oportunidad de impulsarlo a fin de seguir ejerciendo su derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto N°4887 de fecha 19 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida calendado 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto N° 4887 de fecha 19 de noviembre de 2019

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 39 / Hoy / Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ETICOS LTDA
Demandado : MAGALY PACHECO DE ALVAREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00311-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto:1202

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se ordenó remitir el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de ser incorporado dentro del proceso de liquidación judicial de la deudora MAGALY PACHECO DE ALVAREZ, dándole cumplimiento al oficio No 2416 de fecha 3 de septiembre de 2019 proferido por el mencionado juzgado.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, arguyendo que no se tuvo el alcance de la solidaridad del codeudor en el proceso de ejecución frente al proceso liquidatorio del deudor principal, al tenor de lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil. Aduce que en virtud de la solidaridad que cobija la responsabilidad del deudor principal y la del codeudor de la obligación, se considera que, tanto el uno como el otro, debe relacionar tal acreencia como propia e independiente del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, en el evento de que alguno de ellos le sea demandado ejecutivamente el pago de la obligación y con posterioridad inicien un proceso liquidatorio.

Por lo que solicita, se continúe con la ejecución contra el codeudor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN, identificado con C.C. No 5.091.555, para el cumplimiento de la obligación por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.893.561), contenido en el pagaré No A-0810 de fecha 16 de enero de 2019, y en este caso, el proceso ejecutivo continuará únicamente frente al codeudor.

Alega el ejecutante que lo anterior significa que ésta-liquidación judicial- no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes.

En virtud de lo anterior, solicita se modifique el auto censurado por no ajustarse a la realidad procesal

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a REVOCAR el proveído de fecha 3 de diciembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

Dentro del presente proceso bien sabido es que se inició demanda ejecutiva en contra de la señora MAGALY PACHECO ALVAREZ y el señor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN, los cuales se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar una obligación por la suma de \$24.000.000.

Mediante oficio No 2416 del 3 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, se comunicó que en auto de la misma fecha ese despacho decidió informar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

todos los juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, que en esta agencia judicial se dio inicio y trámite al proceso de liquidación judicial de la deudora MAGALY PACHECO DE ALVAREZ, por ende debían remitirse para ser incorporados a dicho trámite, todos los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio del mencionado proceso, además informó que a partir de tal decisión, no podrán admitirse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra.

En cumplimiento de dicho proveído este despacho profirió el auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que se incorpore al correspondiente proceso de liquidación judicial. No obstante, lo anterior, esta judicatura nada dijo con respecto a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Quiere decir lo anterior que se omitió colocar en conocimiento del ejecutante la existencia de un proceso de liquidación judicial para que éste manifieste si prescinde o no de continuar la ejecución contra el señor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN, sin embargo, esto no conlleva a una pérdida automática de la competencia o a la terminación arbitraria de dicho proceso. Pues el referenciado artículo deja ver claramente la intención del legislador en la protección a los intereses del acreedor pues le da la posibilidad de decidir si continua o no con la persecución en contra del avalista, de lo que se deduce que esta manifestación ha de ser expresa y no tácita.

Por otro lado, el artículo 547 del C.G.P. señala: *“Cuando una obligación del deudor está respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de carta de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. los procesos que se hubieren iniciado en contra de lo terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestaciones expresas en contrario del acreedor demandante. 2. En caso que en el momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros garantes los acreedores conservan incólume sus derechos frene a ellos”* (lo subrayado es nuestro)

En razón a lo anterior, es evidente que al no decirse nada al respecto en el auto recurrido se le negó la posibilidad al ejecutante de manifestar expresamente su intención o no de proseguir con la ejecución en contra del deudor solidario, pues resulta que quien contra se inició el proceso de liquidación judicial es la deudora principal, sin que esto signifique, como ya se dijo, que el proceso tramitado dentro de este juzgado se termine, inclusive si el ejecutante guarda silencio se debe continuar.

Para constituir un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado. Y somos los jueces como garantes de tal prerrogativa quienes debemos propender por darle cumplimiento a estos preceptos.

Así las cosas, teniendo como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso, este Juzgado repondrá el proveído impugnado, en consecuencia ordenará comunicar a la parte ejecutante el oficio No 2416 de fecha 3 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que se pronuncie y manifieste si desea continuar o no el proceso ejecutivo de la referencia en contra del señor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el proveído recurrido calendarado tres (3) de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia désele traslado al extremo ejecutante del oficio No 2416 de fecha 3 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que se pronuncie, dentro del término de ejecutoria del presente auto, si prescinde o no del cobro del crédito contra el deudor solidario el señor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN.

TERCERO.- Una vez se surta la presente actuación se proseguirá con el respectivo trámite procesal.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso (artículo 318, inciso 4, C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVALJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 39. Hora 06 A.M. 2020. Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DAZA CASTILLO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00984 00.
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO No. 1212

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica hasta el 23 de diciembre de 2018, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 19 del cuaderno principal, toda vez que, se vislumbra un cobro excesivo de intereses moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 3104.000,00

Intereses Corrientes del 22/05/2018 al 22/06/2018: \$ 57.734,00

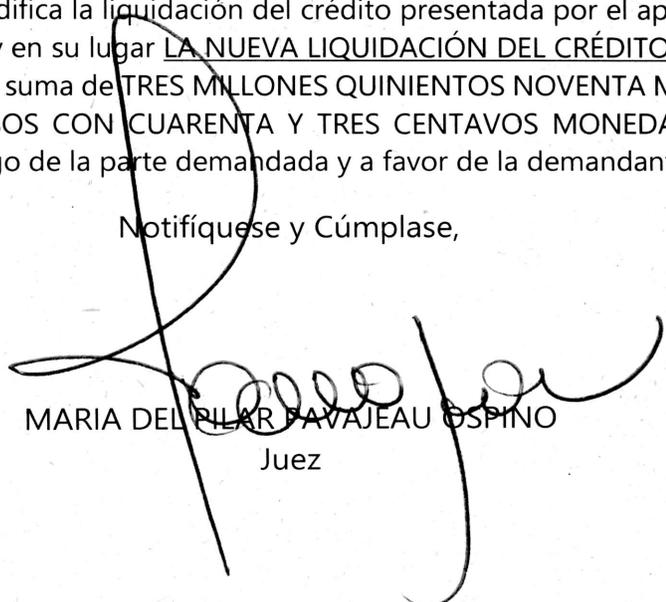
Intereses Moratorios del 23/06/2018 al 23/12/2018.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 3.104.000,00	7	jun./18	0,2842	\$ 17.153,05
\$ 3.104.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 72.556,00
\$ 3.104.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 72.193,87
\$ 3.104.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 71.702,40
\$ 3.104.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 71.004,00
\$ 3.104.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 70.460,80
\$ 3.104.000,00	23	Dic./18	0,271	\$ 53.742,31
Total Intereses				<u>428.812,43</u>

Capital + intereses al 23 de diciembre de 2018= \$ 3.590.546,43

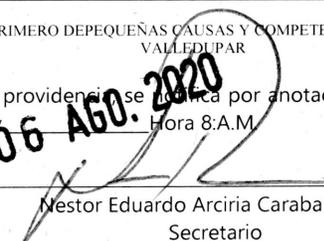
Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.590.546,43,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se publica por anotación en el ESTADO
No 39 Hoy 06 ABO. 2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO.
 DEMANDADO: JESUS ZORZA CASTRO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00983 00.
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO No. 1209

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica hasta el 16 de octubre de 2019, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 15 del cuaderno principal, toda vez que, se vislumbra un cobro excesivo de intereses moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 4.500.000.00

Intereses Corrientes del 15/05/2018 al 15/06/2018: \$ 72.000.00

Intereses Moratorios del 16/06/2018 al 16/10/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 4.500.000,00	14	jun./18	0,2842	\$ 49.735,00
\$ 4.500.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 105.187,50
\$ 4.500.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 104.662,50
\$ 4.500.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 103.950,00
\$ 4.500.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 102.937,50
\$ 4.500.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 102.150,00
\$ 4.500.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 101.625,00
\$ 4.500.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 100.275,00
\$ 4.500.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 103.312,50
\$ 4.500.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 101.475,00
\$ 4.500.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 101.175,00
\$ 4.500.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 101.287,50
\$ 4.500.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 101.062,50
\$ 4.500.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 100.950,00
\$ 4.500.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 101.175,00
\$ 4.500.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 101.175,00
\$ 4.500.000,00	16	oct./19	0,2665	\$ 53.300,00
Total Intereses				<u>1.635.435,00</u>

Capital + intereses al 16 de octubre de 2019= \$ 6.207.435,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.207.435,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALE EDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO
No. 31 Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado GERMAN RODRIGUEZ, a favor del demandante MAURICIO RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal-----	\$	12.000,00
Notificación por aviso-----	\$	10.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	322.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ.
Demandadas: GERMAN RODRIGUEZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-0179-00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y ordena entrega de títulos.

AUTO No. 1206

Se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000,00).

De otro lado, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales solicitados hasta el límite del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica en anotación en ESTADO No. 27 Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

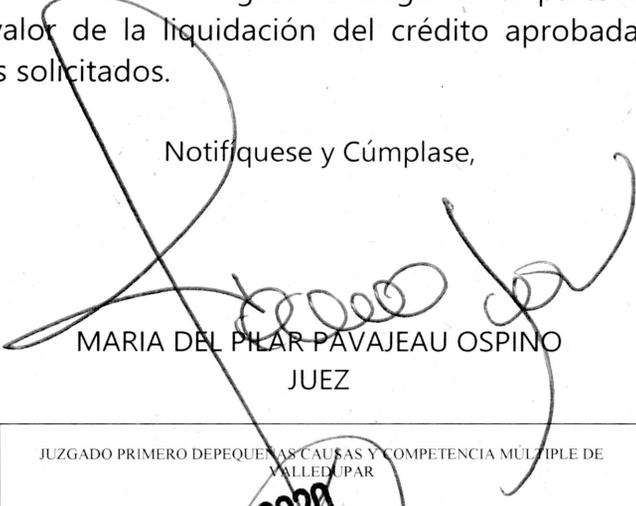
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00577 00.
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES.
DEMANDADO: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA.
JAVIER ENRIQUE CRUZ TAFUR.
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERÍA- SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

AUTO No. 1217

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA C.C. 12.646.469 y T.P. 200065 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 27 del cuaderno principal.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se publica por anotación en el ESTADO
No 39 Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandados: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01406-00
Asunto: Se niega terminación

Auto: 1208

En atención a los memoriales que antecede (fl. 32,33 y 35), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la renuncia de poder del Dr. RONINSON HERNANDEZ MEJIA con C.C. N° 7571863 de Valledupar, con T.P 183817 del C.S.J

SEGUNDO: se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA con C.C N° 49761829 de VALLEDUPAR con T.P N°311856 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

TERCERO: En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 35 Cuad. Ppal), el Despacho no accede a la misma, toda vez que, en el poder a él otorgado (fl 32 Cuad. Ppal), no se establece de manera expresa facultad para recibir. (Artículo 461 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVALEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 34
Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
Demandados: JULIO LUQUEZ GUTIERREZ CC. 1003240872
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00728-00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1207

En atención al memorial que antecede (fl. 77), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR LUQUEZ GUITIERREZ con C.C. 1003240872, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-159847. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 400 de fecha 17 de febrero del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 39	Hora 8:A.M.
Hoy 06 AGO. 2020	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado ALVARO TOMAS LOPEZ RAMOS, a favor de la demandante FABIO TRUJILLO LONDOÑO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 1.200.000,00
Citación Personal-----	\$ 7.800,00
Notificación por aviso-----	\$ 7.800,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 1.215.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.215.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR .
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FABIO TRUJILLO LONDOÑO.
Demandadas: ALVARO TOMAS LOPEZ RAMOS.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00393-00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y actualización de liquidación de crédito.

AUTO No. 1204

Se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.215.000,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 13-14 Cuad. Ppal).

Finalmente, se reconoce personería al doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.389 y T.P. No. 183684 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PIJAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica a anotación en
ESTADO No 39 Hora 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FABIO TRUJILLO LONDOÑO.
Demandadas: ALVARO TOMAS LOPEZ RAMOS.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00393-00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas y actualización de liquidación de crédito.

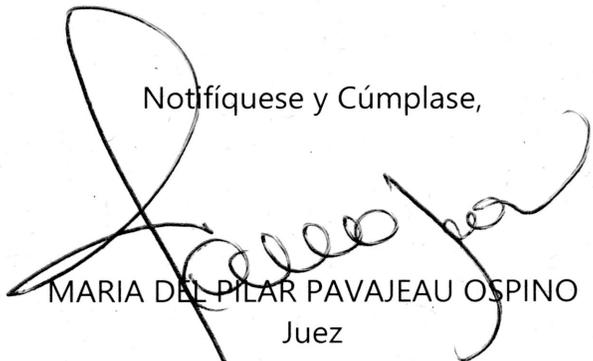
AUTO No. 1205

En atención al oficio No. 1046 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, este despacho informa que, una vez revisado de manera minuciosa el expediente, se observa que en el título valor soporte de la demanda, así como en la caratula presentada por el demandante, se desprende que el número de identificación del demandado ALVARO TOMAS LOPEZ RAMOS es el 17.970.375, tal como se indicó en la medida cautelar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 39, Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado GEONEL CASTRO GUERRA y a favor del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	656.214,00
Citación Personal-----	\$	6.200,00
Notificación por aviso-----	\$	6.200,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	668.614,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$668.614,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : GEONEL CASTRO GUERRA
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00622-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N° 1073

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$668.614,00).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fls. 35-37 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL BILAR BAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente pro... se notifica por anotación en ESTADO N° 31
06 AGO 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4
DEMANDADO: LUZ ELENA VEGA DAZA C.C. 49.763.051
JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA C.C. 77.184.112
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 01321 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 699

En atención a la solicitud presentada a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares el despacho informa que la empresa DRUMMOND LTD, ya dio respuesta a la medida de embargo y retención de la quinta parte del demandado JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA C.C. 77.184.112, visible a folio (3-4).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notificó en el	
ESTADO N° 34	Hoy 06 AGO. 2020
8:A.M.	Hora
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

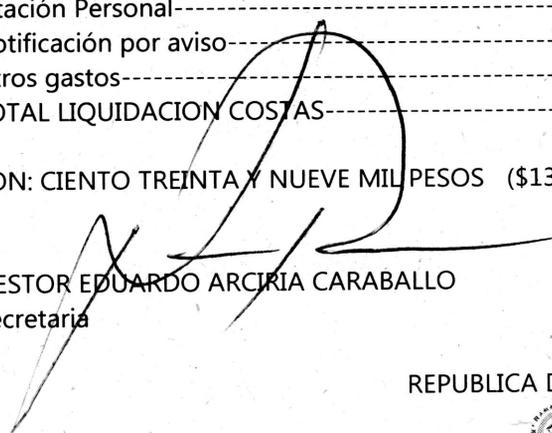
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada DILIA EMMA ARIAS HERNANDEZ y a favor de la demandante la MULTICOOP, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	115.000,00
Citación Personal-----	\$	6000,00
Notificación por aviso-----	\$	6000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	139.000,00

SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

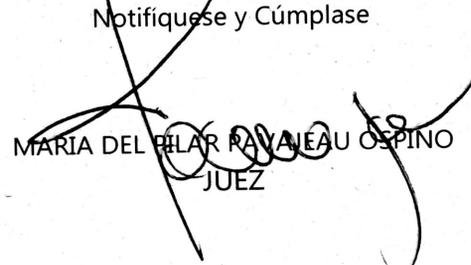
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS LA 44 S.A.S. NIT. 900736088-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS EUSSE MENDOZA C.C. 12.716.433
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00755 00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Auto: 962

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)..

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 21 Cuad. Ppal).

Notifíquese y Cúmplase


MARIA DEL PILAR RAVANEAU OSPINO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

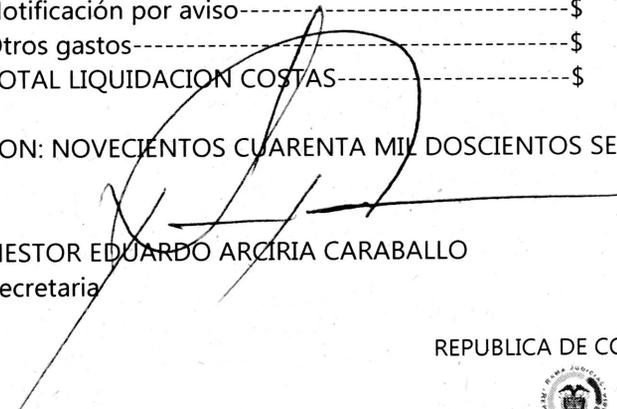
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado MARIO RENE RIVERA MARTINEZ y a favor de la demandante la BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	923.070,00
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	940.270,00

SON: NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 940.270).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

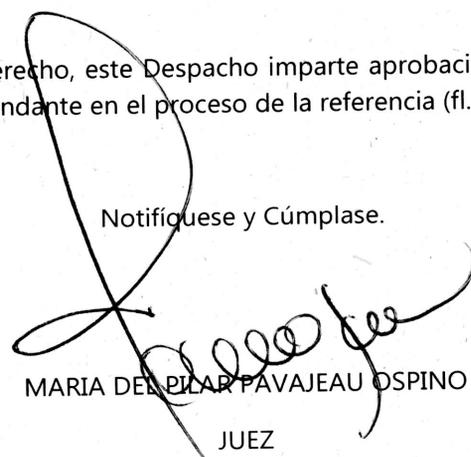
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS : MARIO RENE RIVERA MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-01521-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO NO. 993

Se impone aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 940.270).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho impone aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl. 52 Cuad. Principal).

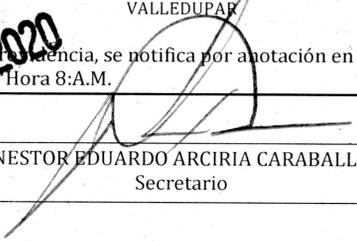
Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente resolución, se notifica por anotación en ESTADO N° 37
y Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

06 ABO 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **05 AGO. 2020**

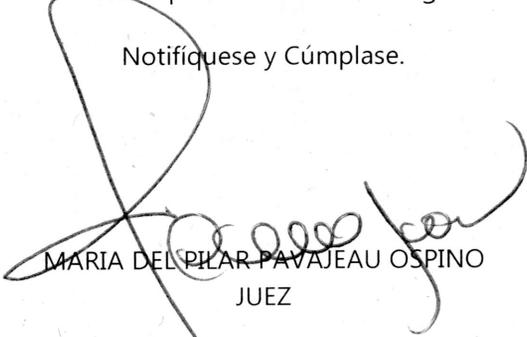
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IDECESAR. NIT. 900062489-8
DEMANDADA : EXOMINA PEREZ C.C. 26.923.348
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 942 00
ASUNTO : Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No. 991

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, dentro del sub-examine no se allegó la notificación por aviso efectuada a la demandada EXOMINA PEREZ (art. 292 C.G.P).

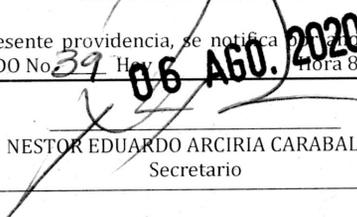
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 17 de noviembre 2017 (fl. 23 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por notificación en
ESTADO No. **39** Hora **06 AGO. 2020** Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandados: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01406-00
Asunto: Se niega terminación

Auto: 1208

En atención a los memoriales que antecede (fl. 32,33 y 35), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la renuncia de poder del Dr. RONINSON HERNANDEZ MEJIA con C.C. N° 7571863 de Valledupar, con T.P 183817 del C.S.J

SEGUNDO: se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA con C.C N° 49761829 de VALLEDUPAR con T.P N°311856 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

TERCERO: En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 35 Cuad. Ppal), el Despacho no accede a la misma, toda vez que, en el poder a él otorgado (fl 32 Cuad. Ppal), no se establece de manera expresa facultad para recibir. (Artículo 461 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA LOPEZ S.A.S NIT. 9010473242
Demandados: CARMEN CECILIA LOPEZ ALQUERQUE C.C 49.687.222
ANA LEONOR NIÑO FUENTES C.C. 36.488.942
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01496-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1213

En atención al memorial que antecede (fl. 36), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por, PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase entrega del título judicial a la parte demandante (relacionado a fol.36cuad ppal)

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que devuelvan las demandadas CARMEN CECILIA LOPEZ ALQUERQUE C.C N° 49.687.222 Y ANA LEONOR NIÑO FUENTES C.C. N° 36488942 como empleadas de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5468 de fecha 13 de noviembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas CARMEN CECILIA LOPEZ ALQUERQUE C.C 49687222 Y ANA LEONOR NIÑO FUENTES C.C. 36488942, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOFALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se publica por anotación en el ESTADO No. 37 Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA COOMULPEMU
Demandado : ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01386-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1214

Observa el Despacho, que mediante auto fecha 4 de febrero de 2019 (fl. 45 cuad. ppal), este Juzgado señaló fecha para audiencia pública de conformidad al artículo 392 del C.G.P. Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, la misma no se pudo celebrar teniendo en cuenta la pandemia decretada por la O.M.S. y la suspensión del término ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone en consecuencia:

Sseñálese como nueva fecha el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO de 2020 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se publica por anotación en el ESTADO No. 39 Hoy 06 Abo. 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE DAVIDGUTIERREZ DIAZ
Demandado : MARIA CONCEPCION CAMACHO PEÑARANDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00748-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1215

Observa el Despacho, que mediante auto N° 563 fecha 28 de febrero de 2019, este Juzgado señaló fecha para audiencia pública de conformidad al artículo 392 del C.G.P. Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, la misma no se pudo celebrar teniendo en cuenta la pandemia decretada por la O.M.S. y la suspensión del término ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone en consecuencia:

Señálese como nueva fecha el día TRES (03) de SEPTIEMBRE de 2020 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se publica por anotación en el ESTADO No. 39 Hoy 06 AGO. 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : NOHORA ESTHER YEPES DE BARROS
ROSA ELENA YEPES
Demandado : SEGUROS LA EQUIDAD O.C.
FUNDACION LA MUJER
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01529-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1215

Observa el Despacho, que mediante auto fecha 6 de marzo de 2020, este Juzgado señaló fecha para audiencia pública de conformidad al artículo 392 del C.G.P. Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, la misma no se pudo celebrar teniendo en cuenta la pandemia decretada por la O.M.S. y la suspensión del término ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone en consecuencia:

Sseñálese como nueva fecha el día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de 2020 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULO S.A
Demandados: YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ
ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01313-00
Asunto: Se niega terminación

Auto: 1217

En atención al memorial que antecede (fl. 29), suscrito por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes (fl. 29 Cuad. Ppal), el Despacho no accede a la misma, toda vez que, en el poder a él otorgado (fl 1 Cuad. Ppal), no se establece de manera expresa facultad para recibir. (Artículo 461 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

